

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 63 - 2014
UCAYALI

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil catorce.-

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Pedro Abilex Brito Ancón y Misael Leoncio Paima Poveda**, contra la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece, de fojas cuatrocientos veintitrés – cuatrocientos cuarenta y tres, que los condenó, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de Julio Miguel Mendoza Mallma, a ocho y nueve años de pena privativa de libertad, respectivamente. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La defensa técnica de los sentenciados a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco – cuatrocientos cincuenta y nueve, interponen su respectivo recurso de nulidad ampliado a fojas cuatrocientos sesenta y cinco, por el sentenciado Pedro Abilex Brito Ancón; fundamentan que: **a)** La pena impuesta es excesiva, no se ha evaluado que Pedro Abilex Brito Ancón, es agente primario, posee como grado de instrucción secundaria completa, se gana la vida como ayudante de pesca, y a la fecha de los hechos contaba con veinte años de edad, por tanto poseía responsabilidad restringida, además, se ha acogido a la conclusión anticipada del juicio oral y se recuperó el bien materia de robo; de igual modo, Misael Leoncio Paima Poveda, es agente primario, posee como grado de instrucción secundaria, su ocupación es comerciante, contaba con dieciocho años de edad al momento de la comisión del ilícito penal, aceptó su responsabilidad en el evento delictivo, y se recuperó el bien; **b)** En la ampliación de su recurso, el sentenciado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 63 - 2014

UCAYALI

Pedro Abilex Brito Ancón peticiona se efectúen pruebas, como reconstrucción de los hechos y confrontación con su coinculpado.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos cuatro a trescientos once, que con fecha veinte de agosto del dos mil doce, al promediar las doce horas con treinta minutos de la media noche aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado Julio Miguel Mendoza Malla, se disponía dirigirse a su domicilio, empujando su vehículo menor (motocicleta), de placa de rodaje NY42491, marca Litan, color rojo, modelo LF – 125-17, serie N° LF3PCJ7016B001058, motor N° 156FMI251561678, fue interceptado a inmediaciones de la plaza las Palmeras del distrito de Yarinacocha, por dos vehículos menores (motocarro), uno de color amarillo, con placa de rodaje NY 33179, conducido por el denunciado Pedro Abilex Brito Ancón, y el otro de color rojo, encontrándose cada vehículo a bordo de tres sujetos, entre ellos el denunciado Misael Leoncio Paima Poveda, quien descendió del trimóvil portando un arma de fuego y le obligó al agraviado a entregarle su vehículo, mientras los otros sujetos intentaban encender el motor, pero al ver que presentaba desperfectos mecánicos decidieron embarcarlo en el motocarro del denunciado Pedro Abilex Brito Ancón, para darse a la fuga con rumbo desconocido.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha

realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, que persigue tener un conocimiento completo de los hechos sobre los cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados en el desarrollo del proceso llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. Motivo por el cual, la sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o existiese duda al respecto, la sentencia debe resolverse lo más favorable al acusado, es decir entrará a tallar el conocido principio *indubio pro reo*, aplicable por existir un grado de conocimiento mínimo contrario a la certeza (GUEVARA PARICANA, Julio Antonio, *Principios Constitucionales del Proceso Penal*, Grijley, dos mil siete, página ciento cincuenta y tres), principio reconocido en la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso once, el cual establece: "la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda (...)".

3.2. En el presente caso se atribuye a los recurrentes la autoría del delito de robo agravado con las causales previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal en este caso la perpetración del delito durante la noche y con la concurrencia de dos o más personas. Para poder imputar éste ilícito, debe acreditarse cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal, es decir, corresponde probarse que el sujeto activo, dentro de circunstancias especiales, empleando sobre la persona, la violencia o intimidación, entendida ésta última

como la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física sustrajo los bienes del agraviado, ó contribuyó a su realización. Entonces, los medios de realización típica del delito, han de estar encaminados a facilitar el apoderamiento o, a vencer la resistencia de quien se opone a éste, constituyendo su causa determinante, orientada siempre a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo.¹

3.3. Revisados los autos se advierte que los acusados impugnan el extremo de la pena impuesta, y si bien es cierto en su ampliación de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, el sentenciado Pedro Abilex Brito Ancón, indica que no se encuentra acreditada su responsabilidad en el ilícito instruido debiendo de haberse realizado mayores diligencias como reconstrucción de los hechos y confrontación con su coprocesado, debe tenerse presente que en este estado del proceso no corresponde solicitar la realización de diligencias que peticiona más aún si su responsabilidad penal en el delito atribuido ha quedado debidamente sustentada, conforme lo sostiene la sentencia recurrida con la declaración referencial del menor de iniciales I.A.R., de fojas veintitrés a veintiséis, quien señaló fue el acusado Brito Ancón, la persona que le dijo habían robado una moto con las características de la del agraviado, -marca Lifan color negro-, esta versión fue sometida a contradictorio en el juicio oral, medio probatorio al cual la defensa del acusado se adhirió no contradiciéndolo conforme consta a fojas trescientos noventa y ocho; habiendo sido valorado junto a los demás medios probatorios en autos, descritos en los fundamentos nueve, diez, once y doce de la sentencia impugnada.

¹ Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116 fundamento jurídico diez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 63 - 2014
UCAYALI

3.4. En cuanto a la pena impuesta, debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se le pueda individualizar la pena concreta judicialmente; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad de los presuntos agentes, que en tal sentido, se advierte que la resolución impugnada en su fundamento octavo ha determinado judicialmente la pena teniendo en cuenta las condiciones personales de los acusados, la carencia de sus antecedentes penales, la responsabilidad restringida de ambos aludidas en sus respectivos recursos concluyendo que se ha valorado sus condiciones personales conforme corresponde. En cuanto a la imposición de la pena a Pedro Abilex Brío Ancón, la recurrida ha motivado que no le generaba convicción el acogimiento a la conclusión anticipada de este inculpado, sin embargo, evalúa el mecanismo de salida temprana al momento de determinar la sanción, lo cual no correspondía efectuar, sin embargo, no habiendo apelado el representante del Ministerio Público, no corresponde reformar en peor la pena impuesta a este acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece, de fojas cuatrocientos veintitrés – cuatrocientos cuarenta y tres, que condenó a **Pedro Abilex**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 63 - 2014

UCAYALI

Brito Ancón y Misael Leoncio Paima Poveda, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de Julio Miguel Mendoza Mallma, a ocho y nueve años de pena privativa de libertad, respectivamente; confirmaron lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez, por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

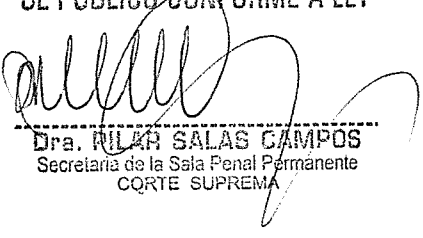
MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/jetr

21 OCT 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA